República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000
Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha	:	Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación	:	110013104056-2020-00211
Motivo	:	Acción de Tutela
Instancia	:	Segunda
Accionante	:	Jorge Enrique Bonilla
Accionada	:	Secretaría de Movilidad Urbana de Bogotá y/o Secretaría Distrital de la Movilidad Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la impugnación interpuesta mediante la apoderada judicial de Jorge Enrique Bonilla en contra del fallo de tutela proferido el 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado Décimo (10) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante el cual se declaró improcedente la acción constitucional[1].

2. HECHOS

Refirió la apoderada judicial del accionante que, en 2017 Jorge Enrique Bonilla, adquirió la propiedad del vehículo de placas DNR-192, marca Ford, modelo 2017, situación que conllevó las cargas tributarias y de responsabilidad correspondientes.

Manifestó que el 9 de mayo del 2018, tal automotor fue presuntamente hurtado por el señor Jesús David Rojas Angulo, situación que fue denunciada ante la unidad receptora de San Cristóbal (DIJIN) por el delito de Abuso de Confianza, conllevando a que con posterioridad la Fiscalía General de la Nación le imprimiera el trámite correspondiente.

Afirmó que el 19 de junio del 2018, con el fin de aclarar las circunstancias que rodearon la conducta denunciada, su prohijado acudió a la Fiscalía 129 procediendo con las declaraciones de rigor.

Argumentó que una vez que la Fiscalía General de la Nación inició la fase de investigación varió la calificación de la conducta denunciada a Hurto Calificado de Automotor.

De esta manera, indicó que la Fiscalía 163 Local de Bogotá, el 27 de junio del año 2019 expidió *CONSTANCIA DE NO RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO* sobre el automotor de placas DNR192; señalando que el delito por el que se investigaba era el que se tipificaba en el artículo 240 del Código Penal, esto es, Hurto Calificado de Automotor en menor cuantía.

Detalló que una vez variada la calificación jurídica por la autoridad judicial respectiva, su cliente acudió ante la secretaria de Movilidad Urbana de Bogotá a través del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM con el objetivo de dar trámite a la cancelación de matrícula del vehículo en cita; no obstante, mediante oficio C.J.M. 3.1.2.11307.19 del 28 de noviembre de 2019, tal entidad negó su solicitud argumentando que la denuncia presentada refería Abuso de Confianza y no Hurto.

---

[1]Expediente digital, carpeta 1 tutela 1 instancia, archivo ESCRITO T-117 2020 COMPLETO (2).pdf, folios 71 a 79, 88 a 95.

Dijo que, en razón de lo anterior, a solicitud de su representado, el 24 de enero de 2020, la Fiscalía 163 Local de Bogotá expidió nuevamente constancia de *NO RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO.* Así, en enero de 2020, se presentó petición y recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo C.J.M. 3.1.2.11307.19, solicitando una vez más la cancelación de la matrícula del citado vehículo, aportando tal constancia; sin embargo, el 16 de marzo de 2020, mediante oficio GJU-FR-015 fue negada la solicitud por la Secretaría de Movilidad Urbana de Bogotá a través del Consorcio de Servicios Integrales Para la Movilidad, imponiendo la carga de presentar una tercera constancia de no recuperación del vehículo en donde se establezca que el delito investigado es por Hurto.

Referenció que su poderdante continúa ostentando el derecho de dominio sobre el vehículo en cita, y que como la matrícula del bien se encuentra vigente, se siguen causando impuestos nacionales y distritales que le obligan económicamente, situación que como es natural perjudica su patrimonio[2].

Con fundamento en lo descrito, demandó principalmente: ***i)*** Se declare que la Secretaría de Movilidad Urbana de Bogotá a través del Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad, violó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad jurídica, libertad, e igualdad del destinatario de la acción al negarle la cancelación de la matrícula del vehículo de placas DNR-192, imponiéndole una causa mayor *-vía de hecho-* para tal trámite; y, ***ii)*** Se ordene a la Secretaría de Movilidad Urbana de Bogotá o a quien corresponda iniciar el trámite de cancelación de la matrícula del vehículo de placas DNR-192, propiedad del tutelante.

Y subsidiariamente, que: ***i)*** Se ordene a la tutelada, pronunciarse sobre el medio, los requisitos y las formas para cancelar la matrícula ante la desaparición material, real y física del mueble sujeto a registro; y, ***ii)*** Se cancele la matrícula del vehículo de placas DNR-192 una vez cumplidos los requisitos establecidos en cumplimiento de la primera pretensión subsidiaria[3].

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de octubre de 2020 el Juzgado Décimo (10) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, avocó conocimiento de la acción de tutela incoada mediante apoderada judicial por Jorge Enrique Bonilla en contra de la Secretaría de Movilidad Urbana de Bogotá y/o Secretaría Distrital de la Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, ordenando vincular al trámite a la Fiscal 163 Local de Bogotá, doctora María Doris Medina Aquite, así como correrles traslado del libelo demandatorio con sus respectivos anexos[4].

En tal virtud, las accionadas y vinculada, dentro del interregno para emitir el correspondiente fallo, allegaron los respectivos informes[5].

4. EL FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 13 de octubre de 2020, el órgano judicial de primera instancia, resolvió declarar la improcedencia de la acción en razón al carácter residual y subsidiario de la acción y la ausencia de acreditación de un perjuicio irremediable[6].

5. IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial de Jorge Enrique Bonilla, argumentó su inconformidad con el fallo en razón a que se da aplicación a una norma que implica que el ciudadano que pretenda la

[2]Expediente digital, carpeta 1 tutela 1 instancia, archivo ESCRITO T-117 2020 COMPLETO (2).pdf, folios 3 a 5
[3]Expediente digital, carpeta 1 tutela 1 instancia, archivo ESCRITO T-117 2020 COMPLETO (2).pdf, folio 3
[4]Expediente digital, carpeta 1 tutela 1 instancia, archivo ESCRITO T-117 2020 COMPLETO (2).pdf, folio 48
[5]Expediente digital, carpeta 1 tutela 1 instancia, archivo ESCRITO T-117 2020 COMPLETO (2).pdf, folios 59 a 70
[6]Expediente digital, carpeta 1 tutela 1 instancia, archivo ESCRITO T-117 2020 COMPLETO (2).pdf, folios 71 a 79.

cancelación de la matrícula sea quien: ***i)*** Califique desde un inicio el tipo penal sobre el cual presenta la noticia criminal, a pesar de que el receptor de la entidad competente es el encargado de dicha tipificación inicial; ***ii)*** Verifique el contenido de una comunicación de la Fiscalía y determine si se encuentra correcta o está incompleta; y, ***iii)*** Adelante un proceso judicial cuya naturaleza se desconoce para que se ordene cancelar la matrícula, cuando la Fiscalía ha certificado la no recuperación del vehículo.

Además, porque tanto la autoridad administrativa como el juez de primera instancia, desconocen el contenido de la constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación el 27 de junio de 2019, en la que se da cuenta del delito y de la no recuperación del vehículo automotor, misma que fuera anexa como imagen en la solicitud inicial, e incorporada como anexo en la misma oportunidad.

También, porque a pesar que el fallo refiere que la tutela no puede ser un mecanismo que reemplace los trámites ordinarios consagrados en la ley, en el presente caso no existe un trámite diferente al dispuesto en la resolución 12379 para la cancelación de la matrícula por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada, mismo que debe entenderse fue debidamente agotado sin que la autoridad administrativa estudiara el contenido de la probanza antes aludida.

Increpó además que ha de tenerse en cuenta que no puede realizarse nueva denuncia por hurto porque esta se realiza para dar noticia del hecho criminal a la autoridad competente, razón por la cual tal solución va en contravía de los principios de eficiencia y eficacia de la administración.

Frente al argumento de falta de acreditación de perjuicio irremediable reiteró las manifestaciones realizadas en la solicitud inicial agregando que debe tenerse en cuenta que la no cancelación de la matrícula genera en cabeza del accionante gastos por concepto de impuestos, sin hablar de la exposición a una responsabilidad civil o penal por la ignorancia sobre el destino del vehículo, situaciones a las que se aúne que son las autoridades las llamadas a proteger los bienes y derechos de su prohijado, quien en lugar de encontrar solución a su requerimiento encuentra desgaste de más de un año y medio generado por la negligencia en la revisión de los documentos allegados para el trámite referido.

Finalmente, frente a las razones objetivas para la cancelación de la matrícula, trae a colación un concepto de la Sala de Consulta -C.E. 1826 de 2007- del Consejo de Estado, del 20 de septiembre de 2007, en el que se precisa el alcance de la frase pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada; y en relación de la variación de la calificación jurídica un pronunciamiento de alta corte que precisa que la Fiscalía General de la Nación es la única habilitada para tal fin o en su defecto el Juez de Conocimiento, razón por la cual insiste en la inadmisibilidad de proceder con una nueva denuncia.

De esta manera depreca la revocatoria del fallo de tutela de primera instancia, para en su lugar, obtener el amparo de los derechos vulnerados en la forma pretendida inicialmente[7].

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Décimo (10) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, dentro de la acción de tutela en referencia.

[7]Expediente digital, carpeta 1 tutela 1 instancia, archivo ESCRITO T-117 2020 COMPLETO (2).pdf folios 89 a 95.

6.2. Caso Concreto.

Para resolver es importante referir como primer aspecto que el artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[8] y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[9]. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, se precisa que no se comparten los argumentos esbozados por el juez de primer grado, en cuanto resolvió declarar la improcedencia de la acción por no hallar acreditado el presupuesto de subsidiariedad y menos aún el perjuicio irremediable al que se encontraba enfrentado el actor, además porque conforme a su valoración este no había agotado en debida forma el mecanismo administrativo previsto en la ley para un trámite como el reclamado pretendiendo pretermitir actuaciones con la promoción de esta solicitud de amparo. Ello, por cuanto no resulta congruente considerar que se debe proceder conforme lo regla la Resolución 12379 de 2012, cuando resulta evidente que tal procedimiento ya fue agotado por el accionante sin obtener un pronunciamiento ajustado a la realidad procesal exhibida.

Al respecto, es menester indicar que mediante radicación CyS 7S00391579 del 24 de febrero de 2020, el hoy accionante a más de poner *por tercera vez* en consideración del Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, el hurto de un vehículo de su propiedad esgrimiendo su descontento con las actuaciones adelantadas por ese organismo hasta ese momento, interponiendo recursos propios de la vía gubernativa, y anexando para el trámite de cancelación de matrícula por esta causa, una certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación el 27 de junio de 2019, rotulada *CONSTANCIA DE NO RECUPERACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR* en la que se daba cuenta de la existencia de una indagación en contra de Jesús David Rojas Angulo, por la conducta de Hurto Calificado de Automotor en Menor Cuantía, *descrita en el artículo 240 del Código Penal*, con la observación: *sin que a la fecha se haya recuperado el rodante que a continuación se relacionan (sic): MARCA FORD, CLASE AUTOMÓVIL, MODELO 2017, COLOR ROJO RUBI, PLACA DNR192, CHASIS 3FADP4CJ4HM106376, SERIE 3FADP4CJ4HM106376, MOTOR HM106376, CARROCERÍA SEDAN SERVICIO PARTICULAR LÍNEA FIESTA*[10]; obtuvo como respuesta[11] ***i)*** una explicación respecto de la improcedencia de los recursos planteados frente a un derecho de petición, ***ii)*** la confirmación acerca del conocimiento por parte del organismo respecto de la existencia de la referida constancia proveniente de la Fiscal 163 Local; y, ***iii)*** la exigencia de radicar nuevamente una constancia de denuncia de hurto para cancelación de matrícula en los términos de la resolución 12379 de 2012, pese a lo confirmado.

Así, surge diáfano que lo requerido por tal entidad y avalado judicialmente en primera instancia, riñe ostensiblemente con el concepto de estado social de derecho y los principios de economía procesal y *pro homine*, decantados con suficiencia por la honorable Corte Constitucional.

De este modo, no existiendo mecanismo administrativo o judicial diferente al previsto en la resolución 12379 de 2012 para hacerse a la cancelación de una matrícula de un vehículo por hurto o desaparición documentada y habiéndose demostrado como se dijo en precedencia el agotamiento del mismo, se procederá con el amparo de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica que le asisten a Jorge Enrique Bonilla,

---

[8] Aprobado mediante Ley 74 de 1968.
[9] Aprobado mediante Ley 16 de 1972.
[10] Expediente digital, carpeta 1 tutela 1 instancia, archivo ESCRITO T-117 2020 COMPLETO (2).pdf, folios 20, 23 a 29.
[11] Expediente digital, carpeta 1 tutela 1 instancia, archivo ESCRITO T-117 2020 COMPLETO (2).pdf, folio 18

Además, debe señalarse, que: ***i)*** la demora del Consorcio ha incrementado deliberadamente el perjuicio al que se ha visto compelido el accionante desde el momento del arrebatamiento de la posesión de su vehículo, ***ii)*** resulta inadmisible que reconocido mediante oficio el conocimiento de una constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación respecto de la vigencia de una noticia criminal, se indique que se debe radicar una nueva denuncia penal, incurriendo el *consorcio* en *defecto procedimental por exceso ritual manifiesto,* ***iii)*** es desacertado que se indique al ciudadano que debe radicar varias denuncias ante la Fiscalía General de la Nación hasta que le sea aceptado el hecho de un hurto, pese a que el desprendimiento de la posesión puede darse por la comisión de otros delitos que solo pueden ser calificados por la Fiscalía General de la Nación o por un Juez de la especialidad ordinaria penal, situación que no solo desgasta el aparato judicial, sino que incentiva la promoción de actuaciones temerarias ante los órganos de investigación criminal, y, ***iv)*** el concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado traído a colación por la apoderada judicial del accionante, es claro en señalar que la norma o frase *hurto o desaparición documentada* prevista en el Código Nacional de Tránsito es ambigua al igual que la contenida en la citada resolución, razón por la que fue recomendado al Gobierno Nacional la expedición "*de un reglamento en el que se desarrollen los elementos incorporados en el artículo 40 de la ley 769 del 2002, atendiendo la finalidad perseguida por la norma y ubicando la situación en el régimen sustantivo y procedimental que en materia penal se ocupa del hurto.*"

En consecuencia, se ordenará a quien represente al Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, *si no lo ha hecho ya,* a estudiar nuevamente la solicitud de cancelación de matrícula sobre el vehículo antes descrito, debiendo imprimir total celeridad a la expedición del acto administrativo correspondiente tomando en consideración toda la documentación aportada por el interesado, actuación que no podrá superar el término de diez (10) días, contados desde el vencimiento de las señaladas cuarenta y ocho (48) horas.

Advirtiendo en todo caso a la apoderada judicial de Jorge Enrique Bonilla y a este mismo que deberán prestar toda la colaboración necesaria para que la administración pueda proceder conforme lo acá signado.

Ahora, en lo que hace mención a los derechos fundamentales a la libertad e igualdad, se precisa que esta sede judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno toda vez que la trasgresión alegada no fue desarrollada en el escrito génesis de este pronunciamiento.

De otra parte, sobre la solicitud de desvinculación de la Secretaría Distrital de la Movilidad de este contencioso constitucional se debe decir que, aunque por el momento esta no será destinataria de alguna orden, ello no es óbice para que continúe ligada a este asunto, pues como es lógico, en caso de presentarse algún incumplimiento por parte del consorcio SIM, será esta la entidad llamada a verificar las actuaciones de este, razón por la cual se negará su petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado Décimo (10) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica que le asisten a Jorge Enrique Bonilla.

TERCERO: ORDENAR a quien represente al Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, proceda a estudiar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de esta decisión, *si no lo ha hecho ya,* la solicitud de cancelación de matrícula sobre el vehículo de placas DNR 192, marca Ford, modelo 2017, debiendo imprimir total celeridad a la expedición del acto administrativo correspondiente tomando en consideración toda la documentación aportada por el interesado, actuación que no podrá superar el término de diez (10) días, contados desde el vencimiento de las señaladas cuarenta y ocho (48) horas.

CUARTO: **ADVERTIR** a la apoderada judicial de Jorge Enrique Bonilla y a este mismo, que deberán prestar toda la colaboración necesaria para que el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, pueda proceder conforme lo ordenado en el numeral que antecede.

QUINTO: ADVERTIR a quien represente al Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro de los plazos estipulados, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo obligación del accionado remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

SEXTO: PREVENIR a quien represente al Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a conceder el amparo.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de desvinculación de esta acción elevada por la Secretaría Distrital de la Movilidad.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado[12].

NOVENO: ENVIAR copia de esta decisión al Juzgado de origen para lo de su cargo.

DÉCIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

[12] www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/19